



PERÚ

Ministerio  
de Energía y MinasViceministerio  
de ElectricidadDirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

**Resolución Ministerial N° 051-2021-MINEM/DM que autoriza la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM y su Exposición de Motivos**

Formato de Comentarios y/o aportes	
<b>Entidad</b>	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA
<b>Personas de contacto</b>	<p>Carol Mora Paniagua Directora del Programa Política y Gobernanza Ambiental Sociedad Peruana de Derecho Ambiental</p> <p>Bruno Monteferri Siles Director de Conservamos por Naturaleza Sociedad Peruana de Derecho Ambiental</p> <p>David Barreto Coordinador de Proyectos Centro de Investigación y Tecnología del Agua de la Universidad de Ingeniería y Tecnología</p>
<b>Correo Electrónico</b>	<a href="mailto:cmora@spda.org.pe">cmora@spda.org.pe</a> <a href="mailto:bmonteferri@spda.org.pe">bmonteferri@spda.org.pe</a> <a href="mailto:cbarreto@utec.edu.pe">cbarreto@utec.edu.pe</a>
<b>Fecha de Remisión</b>	17/03/2021

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
<b>Sobre el objetivo</b>  (Art. 4°)	SPDA	<p>El objetivo de la modificación del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas – RPAAE constituye una oportunidad para priorizar algunos temas que se vienen debatiendo, es así que si bien en dicho reglamento, solo se hace mención a las energías limpias en su artículo 4° sobre los lineamientos para la gestión ambiental sectorial, donde se dispone que se debe impulsar el desarrollo y uso de energías limpias.</p> <p>En ese sentido, consideramos que se debe agregar un artículo donde exista mayor desarrollo respecto de las opciones energéticas favorables al medio ambiente y reducción de gases de efecto invernadero.</p> <p>Por ello, sugerimos la incorporación del numeral 4.1 al artículo 4° de la siguiente manera:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, Decreto Legislativo N° 1002.</li> <li>• Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, Ley N° 27345.</li> </ul>

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<p><i>“Artículo 4.- Lineamientos para la gestión ambiental sectorial Constituyen lineamientos para la gestión ambiental de las actividades eléctricas, los siguientes: (...) 4.1 Impulsar el desarrollo y uso de energías limpias; que permita: i) Desarrollar y aplicar métodos de análisis energético y ambiental. ii) Fomentar la identificación de los beneficios ambientales netos de los proyectos que promueven el aumento de la eficiencia energética. iii) Identificar y reducir los obstáculos para la aplicación de opciones energéticas favorables para el medio ambiente.”</i></p>	
<p><b>Sobre la eliminación del Informe Técnico Sustentatorio como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario</b>  <b>(Art. 9°, 59°, 60° y 61°)</b></p>	<p>SPDA</p>	<p>Una de las principales propuestas del proyecto es la eliminación del Instrumento Técnico Sustentatorio – ITS como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario y se reemplaza por la “Modificación con Impactos Ambientales Negativos Menores”.</p> <p>Al respecto, consideramos que de acuerdo con el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que creó la figura del ITS como herramienta <u>excepcional</u> y simplificada que, reemplaza en determinados casos la modificación regular del estudio de impacto ambiental (EIA), tiene como objetivo que en un breve plazo se declare la viabilidad ambiental de una modificación y/o mejora ambiental formulada por el titular de un proyecto de inversión con certificación ambiental, en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando sea necesario modificar componentes auxiliares en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que representan un impacto ambiental no significativo.</li> <li>• Cuando se realicen ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que representan impacto ambiental no significativo.</li> <li>• Cuando se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones.</li> </ul> <p>Dicho ello, consideramos que la propuesta de eliminación del ITS no es necesaria en la medida que, de acuerdo con las experiencias del sector minero e hidrocarburos, se puede establecer criterios o lineamientos que ayuden a mantener el carácter excepcional del instrumento y se determine con mayor precisión qué supuestos podrían ser tramitados a través de este instrumento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446</li> <li>• Reglamento de la Ley del Sistema. Nacional de Evaluación de Impacto Ambient, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</li> <li>• Disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificados para proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional, Decreto Supremo N° 054-2013-PCM</li> </ul>

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<p>En ese sentido, para garantizar la naturaleza de los ITS se debe tener en consideración lo siguiente:</p> <p><u>Sobre los criterios para la evaluación y aprobación de ITS</u></p> <p>Con la finalidad de orientar a los/las Titulares para la presentación de ITS, estandarizar y optimizar el procedimiento de evaluación y para garantizar la naturaleza excepcional del instrumento proponemos se recojan en el Decreto Supremo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ubicación en el área de los componentes del proyecto.</li> <li>• El área propuesta debe contar con línea base ambiental actualizada para poder identificar y evaluar los impactos ambientales y sociales.</li> <li>• No debe ubicarse ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, fuentes de agua o cualquier otro ecosistema frágil.</li> <li>• No debe afectar centros poblados o comunidades no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</li> <li>• No afectar zonas arqueológicas no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</li> <li>• No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</li> <li>• Establecer un listado de las actividades que pueden calzar como ITS.</li> <li>• Establecer porcentajes máximos a ser modificados mediante ITS.</li> <li>• Establecer un número máximo de ITS por proyecto con la excepción de que procede una nueva solicitud de aprobación de evaluación de ITS cuando se demuestre que los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos negativos son significativos.</li> <li>• Solo se permitirá la modificación de las características o adición de componentes principales o auxiliares, así como mejoras tecnológicas, siempre y cuando en conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos.</li> <li>• En caso no se sustente técnicamente el impacto ambiental negativo no significativo, no se dará conformidad al ITS.</li> <li>• No es procedente la modificación o ampliación sucesiva de un mismo componente del proyecto.</li> <li>• Implementar un sistema o base de datos para que la ciudadanía, así como los titulares y los evaluadores tengan</li> </ul>	

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<p>información a la mano sobre los ITS en evaluación, aprobados o improcedentes, así como también de todos los Instrumentos de Gestión Ambiental del proyecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incluir mecanismos de participación ciudadana antes de la aprobación del ITS.</li> <li>• La significancia ambiental de la modificatoria o mejora deberá ser determinada por el evaluador.</li> <li>• Consideración del principio de indivisibilidad mediante el cual la evaluación ambiental debe realizarse de forma integral y de manera indivisa todos los aspectos del proyecto.</li> </ul> <p><u>Sobre el plazo de evaluación</u></p> <p>Consideramos positiva la propuesta del plazo de evaluación del instrumento “Modificación con Impactos Ambientales Negativos Menores”, que dispone que la Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para su evaluación y respuesta.</p> <p>En ese sentido, proponemos mantener dicho plazo con la finalidad de optimizar el proceso de evaluación de los ITS y garantizar la predictibilidad de los procedimientos.</p> <p><u>Sobre la participación ciudadana</u></p> <p>El marco normativo sobre participación ciudadana establece la obligatoriedad de la aplicación de herramientas de participación ciudadana en los procesos de evaluación de impacto ambiental de todos los Instrumentos de Gestión Ambiental.</p> <p>En ese sentido, es necesario uniformizar los criterios de aplicación de obligaciones ambientales en todos los sectores, es por ello que, de acuerdo a la experiencia del sector hidrocarburos sobre participación ciudadana en los ITS, se propone la incorporación del siguiente artículo:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo XX.- Mecanismos de Participación Ciudadana en los Informes Técnicos Sustentatorio</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Previo a la presentación de los Informes Técnicos Sustentatorios, los/las Titulares deben informar a la población a través de la Distribución de materiales informativos o Taller Participativo o del Buzón de observaciones, sugerencias, comentarios y aportes, respecto de la modificación a realizarse.”</i></p>	

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
<p><b>Sobre el procedimiento de clasificación</b></p> <p><b>(Art. 13°)</b></p>	<p>SPDA</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 y su reglamento, la Clasificación Anticipada es una herramienta que permite la asignación de una categoría a los proyectos que presenten características comunes o similares. Sin embargo, es importante tener en consideración que estas evaluaciones se deben realizar proyecto a proyecto a pesar de que reúnan características comunes relacionadas a una categoría, toda vez que los proyectos atienden a particularidades propias.</p> <p>Ahora bien, el proyecto propone la eliminación del numeral 13.6° referido a posibilidad de que la autoridad ambiental competente pueda clasificar en una categoría distinta los proyectos que cuentan con clasificación anticipada contenidos en el Anexo 1 del RPAAE en atención a características particulares del proyecto y, de acuerdo con la exposición de motivos dicha eliminación es en razón a la falta de claridad en su redacción y la confusión que ha generado en los y las titulares.</p> <p>En ese sentido, proponemos mejorar la redacción del numeral en la medida que es un supuesto con el que la autoridad ambiental competente cuenta para clasificar los proyectos que no necesariamente obedecen a la lista de proyectos contenidos en el Anexo 1 toda vez que se debe tener en cuenta que no todos los proyectos son iguales, tienen diferentes niveles de complejidad, pueden comprender ecosistemas frágiles y/o únicos, pueden estar comprendidos en un entorno diverso, entre otros.</p> <p>Dicho ello, proponemos la redacción del artículo de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 13.- Procedimiento de clasificación (...) 13.6 Cuando el proyecto tenga alguna característica particular, un nivel de complejidad considerable, se desarrolle en un área sensible o los impactos ambientales previsibles no corresponda a las categorías de la clasificación anticipada, la Autoridad Ambiental Competente podrá clasificar el proyecto en una categoría diferente a la señala en el Anexo 1.”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446</li> <li>• Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</li> </ul>
<p><b>Sobre las disposiciones durante la elaboración del los Estudios Ambientales</b></p> <p><b>(Art. 18°)</b></p>	<p>SPDA y UTEC</p>	<p>Consideramos que el Estudio Ambiental debe ser elaborado sobre la base del proyecto a nivel de factibilidad. De acuerdo con el Manual de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de Actividades Eléctricas, el estudio de factibilidad permite la valoración de los beneficios y costos de la alternativa seleccionada para un proyecto considerando su</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</li> </ul>

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<p>diseño optimizado; sin embargo, no es un estudio definitivo porque las consideraciones pueden variar para el desarrollo del proyecto.</p> <p>Por otro lado, los Estudios de Factibilidad podrían estar desactualizados, como sucede con la Central Hidroeléctrica Chadín II, cuyo estudio data del 2011. En ese sentido, se recomienda, también, que el Estudio Ambiental recoja la información del Estudio Definitivo de Ingeniería (EDI) de un proyecto. De esa manera, se tendría una descripción completa del área de estudio, identificar los impactos de manera integral y establecer las medidas necesarias de prevención y remediación de daños.</p> <p>Por otro lado, en el artículo 18.3° del RPAAE se señala que los impactos ambientales deben realizarse sobre los componentes principales y auxiliares de los proyectos de inversión de manera indivisible, en todas sus fases, considerando el riesgo que presenta el desarrollo de las actividades en dichas fases, así como los impactos en la capacidad de carga y presión en el entorno. Esto implica que los impactos ambientales acumulativos deben ser considerados al momento de la elaboración del instrumento de gestión ambiental y para la evaluación de dichos instrumentos.</p> <p>En ese sentido, resulta necesario consolidar el marco legal, de manera específica en la “Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales”, para que el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y el Ministerio de Energía y Minas, quienes son las autoridades competentes para la evaluación de los estudios de impacto ambiental, consideren los impactos acumulativos directos e indirectos.</p> <p>Ello debe hacerse en base a la normativa vigente, RPAAE, para garantizar una correcta evaluación de los impactos ambientales acumulativos y sinérgicos donde se desarrollarán los proyectos de infraestructura.</p> <p>Dicho ello, se debe incorporar los conceptos desde el reglamento a fin de mejorar la identificación de los impactos ambientales acumulativos y sinérgicos que pueden generar los proyectos en una determinada área e incluso en áreas colindantes, para que así los impactos sean considerados de manera oportuna al momento de la elaboración y evaluación del instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Por lo cual, se sugiere la siguiente redacción:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Ley N° 27446</li> <li>• Guía para la Elaboración de la Línea Base y la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM</li> <li>• Manual de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de Actividades Eléctricas, Resolución Ministerial N° 027-2017-SENACE</li> </ul>

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<p>“Artículo 18.- Disposiciones durante la elaboración de los Estudios Ambientales</p> <p>(...)</p> <p>18.3 La identificación, caracterización y valoración del nivel de <i>significancia de los impactos ambientales de proyecto, así como los impactos acumulativos y sinérgicos</i> que deben realizarse sobre los componentes principales y auxiliares del proyecto de inversión de manera indivisible en todas sus fases (construcción, operación, mantenimiento, cierre o abandono), sobre el riesgo que presenta el desarrollo de las actividades en dichas fases, así como los impactos en la capacidad de carga y presión en el entorno, incluyendo información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión, de ser el caso.</p>	
<p><b>Sobre la determinación de la Línea Base</b></p> <p><b>(Art. 19°)</b></p>	<p>SPDA y UTEC</p>	<p>Con relación al numeral 19.1°, el proyecto precisa que la elaboración de la Línea Base del Estudio Ambiental puede utilizar la información primaria y/o secundaria que permitan caracterizar el área de estudio de un proyecto. Sin embargo, consideramos que equiparar la información secundaria con la información recopilada en campo para caracterizar el área de intervención de un proyecto genera serios cuestionamientos, sobre todo si este se ubica en ecosistemas frágiles.</p> <p>En ese sentido, se recomienda que la autoridad ambiental priorice la información primaria y, de manera complementaria, requiera de información secundaria representativa del área de estudio, la cual debe ser actualizada, confiable y verificable considerando los alcances del Manual de Fuentes de Estudios Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE.</p> <p>Con relación al numeral 19.2° del proyecto sobre el uso compartido de la Línea base de proyectos de inversión ubicados en áreas próximas al área a caracterizar. Al respecto, la Ley N° 30327 y su reglamento contempla que el uso compartido de línea base debe ser utilizado siempre que no hayan transcurrido más de cinco (05) años desde la aprobación del EIA que contenga la línea base existente. Además, no exime al titular del nuevo proyecto de generar o actualizar la información adicional que pueda ser requerida por la autoridad competente.</p> <p>En ese sentido, es preciso indicar que el uso compartido de la Línea Base deberá seguir el procedimiento regular de evaluación y, no implica un</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806</li> <li>• Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</li> <li>• Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley N° 30327</li> <li>• Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM</li> <li>• Manual de Fuentes de Estudios Ambientales cuya evaluación está a cargo del SENACE,</li> </ul>

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<p>pronunciamiento favorable sobre la viabilidad técnico-legal del instrumento de gestión ambiental para su presentación y/o evaluación.</p> <p>Así también, es preciso aclarar que la información y los datos de una línea base no suplen a los estudios que deben ser realizados. Estas precisiones deben ser advertidas dentro del texto del numeral 19.2 para otorgar predictibilidad en la aplicación del reglamento ambiental del subsector electricidad.</p> <p>Por otro lado, dada la posibilidad de utilizar la información o datos de las Líneas Base de proyectos sujetos al SEIA, y considerando que la información está dispersa o poco compartida resulta oportuno considerar la creación de una línea base nacional a cargo de las autoridades competentes, de acceso público regida por el Sistema Nacional de Información Ambiental, que sería alimentada por la información brindada por los titulares de los proyectos de inversión y por fuente propia.</p>	<p>Resolución Jefatural N° 055-2016 SENACE/J</p>
<p><b>Sobre el análisis de alternativas</b></p> <p><b>(Art. 21°)</b></p>	<p>SPDA</p>	<p>Es una oportunidad para lograr un cambio importante sobre el análisis de alternativas, dado que consideramos que puede ser modificado el artículo 21° del RPAAE.</p> <p>En ese sentido, a fin de que se realice un mejor análisis de alternativas, usando metodologías y lineamientos que establezcan criterios objetivos y cualitativos para su análisis y selección y, que permitan considerar todos los impactos relevantes al ambiente que se podrían generar, aún considerando información nueva y las circunstancias cambiantes de cada proyecto.</p> <p>Ello porque una lección de alternativa más idónea permitirá realizar una adecuada y oportuna aplicación de la Jerarquía de Mitigación para la elaboración del Estudios de Impacto Ambiental Detallados, y así minimizar y gestionar los impactos ambientales de los proyectos que puedan afectar áreas sensibles y que generen alto riesgo de pérdida de la biodiversidad.</p> <p>Esta modificación deberá considerar la incorporación de valores o parámetros que permitan que su calificación de manera objetiva a través de criterios que se deberían implementar en: riesgo para la salud de las personas, costos ambientales, riesgo de pérdida de ecosistemas y su funcionalidad, vulnerabilidad física, límites de las áreas naturales protegidas, riesgos climáticos, aplicación de los criterios de la jerarquía de mitigación, reubicación de poblaciones, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y afectación en otras actividades</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446</li> </ul>

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<p>económicas desarrolladas en el área de influencia del proyecto y, otros aspectos clave.</p> <p>Así como la incorporación de la alternativa cero "0", que evidencia el escenario sin variables por efectos del proyecto.</p> <p>Por último, es importante que se cambie quien determina la alternativa elegida, como sucede en el caso Colombiano, es necesario para dotar de transparencia, que sea la autoridad competente quien elija entre las alternativas presentadas por el titular.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p style="text-align: center;"><i>"Artículo 21.- Análisis de alternativas en los proyectos de actividades eléctricas</i></p> <p style="text-align: center;"><i>21.1 El/la Titular de actividades eléctricas deben realizar el análisis de alternativas del proyecto teniendo en cuenta los factores ambientales, económicos y sociales, elaborando el Estudio Ambiental, teniendo en cuenta los lineamientos para el adecuado análisis de alternativas y plantear la base de la mejor alternativa; considerando las restricciones o limitaciones de orden técnico que correspondan.</i></p> <p style="text-align: center;"><b><i>El análisis debe ser elaborado de acuerdo con criterios objetivos, líneas base sustentadas, parámetros internacionales.</i></b></p> <p style="text-align: center;"><b><i>El titular debe presentar alternativas, incluida la alternativa cero "0", para que la autoridad competente determine cual sería la alternativa elegida."</i></b></p>	
<p><b>Sobre la admisibilidad de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios</b></p> <p><b>(Art. 25°)</b></p>	<p>SPDA</p>	<p>Es claro que las normas generales de participación ciudadana en materia ambiental reconocen la obligatoriedad de la aplicación de herramientas de participación ciudadana en los procesos de evaluación de impacto ambiental, tales como Estudios de Impacto Ambiental Detallados, Estudios de Impacto Ambiental Semi-detallados, Declaraciones de Impacto Ambiental, así como también a los Estudios Ambientales complementarios como el Informe Técnico Sustentatorio.</p> <p>En ese sentido, una interpretación contraria al marco legal sería la eliminación de mecanismos regulares de participación ciudadana de manera implícita o peor aún que la autoridad a cargo de la certificación ambiental limite el ejercicio del derecho a la participación de la ciudadanía.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806</li> <li>• Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado</li> </ul>

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<p>En ese sentido, se recomienda que el numeral d) del artículo 25° del proyecto sobre los requisitos de admisibilidad de los proyectos tenga la siguiente redacción:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo.- Admisibilidad (...) d) Medios de verificación de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana antes de la presentación del EIA-sd, EIA-d, <b>DIA</b>, y demás instrumentos Ambientales Complementarios, de corresponder. (...)”</i></p>	<p>por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM</p>
<p><b>Sobre las entidades opinantes</b></p> <p><b>(Art. 26°)</b></p>	<p>SPDA</p>	<p>El artículo 26° del RPAAE sobre las entidades opinantes, recomendamos que el proyecto incluya la precisión que la autoridad ambiental competente en el Informe que sustenta la Resolución que otorga o no la Certificación Ambiental debe dar cuenta sobre las opiniones vinculantes y no vinculantes y las razones por las cuales no fueron consideradas, de ser el caso.</p> <p>En ese sentido, proponemos la incorporación del numeral 26.5° en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 26.- Entidades opinantes (...) 26.5 La Autoridad Ambiental Competente en el Informe que sustenta la Resolución que otorga o deniega la Certificación Ambiental debe dar cuenta de estas opiniones, así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas.”</i></p>	
<p><b>Sobre la Garantía de Fiel Cumplimiento</b></p> <p><b>(Art. 38°)</b></p>	<p>SPDA</p>	<p>Sobre la Garantía de Fiel Cumplimiento recogido en el artículo 38° del RPAAE y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de todas las actividades y compromisos contenidos en los Planes de Abandono, recomendamos incorporar los siguientes supuestos:</p> <p>En ese sentido, proponemos la redacción del artículo de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 38.- Garantía de Fiel Cumplimiento 38.1 Junto con la presentación de la solicitud de evaluación del PAT, el Titular debe adjuntar una declaración jurada mediante la cual se comprometa a presentar, en su debida oportunidad, una Garantía de Fiel Cumplimiento de los compromisos contenidos en dicho</i></p>	

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<p><i>Plan. El/la Titular deben asegurar el cumplimiento de todas las actividades y compromisos ambientales, contenidos en el PAT.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>38.7</b> <i>Para el cálculo de la garantía financiera se debe considerar la tasa de inflación anual.</i></p> <p><b>38.8</b> <i>El/la Titular es responsable por el uso de información fraudulenta y/o falsa utilizadas para el cálculo de la garantía del PAT, lo que puede acarrear la reformulación del monto de la garantía o nulidad del Acto Administrativo que lo apruebe, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.</i></p> <p><b>38.9</b> <i>El/la Titular comunica a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental, la culminación de la ejecución de las actividades aprobadas en el PAT, para efectos de su fiscalización."</i></p>	
<p><b>Sobre el Plan de Abandono Parcial</b></p> <p><b>(Art. 42°, 43° y 44°)</b></p>	<p>SPDA</p>	<p>Si bien los artículos 42°, 43° y 44° del RPAAE establecen disposiciones sobre el Plan de Abandono Parcial, consideramos oportuno incorporar los siguientes supuestos con la finalidad de garantizar el objetivo de los Planes de Abandono Parcial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el/la Titular haya dejado de usar u operar un componente, instalación y/o infraestructura del proyecto por un periodo superior a un año debe corresponder la presentación de un Plan de Abandono Parcial.</li> <li>• El/la Titular se encuentra impedido de presentar Planes de Abandono Parcial hasta dos (2) años antes de presentar el Plan de Abandono Total.</li> </ul>	
<p><b>Sobre el Plan de Rehabilitación</b></p> <p><b>(Art. 50°, 51° y 52°)</b></p>	<p>SPDA</p>	<p>Si bien los artículos 50°, 51° y 52° del RPAAE establecen disposiciones sobre el Plan de Rehabilitación y, en la medida que este es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que tiene el objetivo primordial del recuperar componentes o funciones de un ecosistema alterado, consideramos oportuno tener en consideración los siguientes supuestos para su incorporación en el RPAAE:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De ser el caso, la autoridad ambiental competente puede solicitar la opinión técnica vinculante a las autoridades correspondientes y/o la opinión técnica no vinculante a otras autoridades.</li> <li>• Incluir los mecanismos de participación ciudadana durante la evaluación y ejecución del Plan de Rehabilitación.</li> </ul>	

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<ul style="list-style-type: none"> <li>La autoridad competente en materia de fiscalización Ambiental puede determinar la necesidad de la implementación de medidas de remediación en un área afectada y comunica al Titular la obligación de presentar un Plan de Rehabilitación, ante la autoridad ambiental competente.</li> </ul>	
<p><b>Sobre el manejo de sedimentos</b></p> <p><b>(Art. 89°)</b></p>	<p>UTEC</p>	<p>Según el RPAAE, en los Estudios de Impacto Ambiental se debe determinar y sustentar la frecuencia, volumen y modo en el que se realiza la purga de los sedimentos.</p> <p>En este sentido, el reglamento contempla el manejo de sedimentos vinculado a la purga (o descarga hidráulica) que implica la extracción y vaciado del embalse a través de una salida de bajo nivel para establecer temporalmente un flujo fluvial a lo largo del canal del río para liberar los sedimentos.</p> <p>De acuerdo a lo señalado por el Organismo de Evaluación Ambiental – OEFA, el manejo de sedimentos genera inconvenientes para la operación de centrales hidroeléctricas. La represa de Tablachaca representa un buen ejemplo de ello, puesto que el proceso y la frecuencia de sedimentación afecta la operación del embalse y está colmatando quebradas. Para prevenir estos impactos es clave analizar y caracterizar la dinámica física de los ríos que serían intervenidos por un proyecto.</p> <p>Por ello es necesario incorporar una metodología, la cual debe contemplar el análisis multitemporal de la dinámica fluvial a partir de imágenes satelitales, la aplicación de técnicas de sensoramiento remoto, el análisis de datos históricos, la caracterización y el monitoreo de sedimentos.</p> <p>En este sentido proponemos el artículo 89.1° del RPAAE debe ordenar la inclusión de una metodología que permita conocer la fluiomorfología y el transporte de sedimentos para entender el proceso dinámico de la generación de sedimentos en una cuenca, previamente, a la etapa de diseño y construcción de un proyecto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</li> <li>Reglamento de la Ley del Sistema. Nacional de Evaluación de Impacto Ambient, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</li> <li>Resolución N° 017-2016-OEFA/TFA-SEE</li> </ul>
<p><b>Consideraciones ambientales para los depósitos de material excedente</b></p> <p><b>(Art. 91°)</b></p>	<p>UTEC</p>	<p>Como parte del Manejo de Embalses, algunas centrales hidroeléctricas realizan las actividades de dragado de sedimentos del embalse, cuyo material dragado son depositados aguas abajo en el río intervenido por el proyecto a fin de garantizar la operatividad del proyecto. Como el caso del embalse Tablachaca.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</li> <li>Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos,</li> </ul>

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<p>Esta actividad no está prevista en el marco normativo de gestión ambiental y está generando inconvenientes al momento de la supervisión y fiscalización ambiental. Las operaciones de dragado y descarga del material dragado tienen el potencial para generar impactos negativos sobre las condiciones físicas, químicas y biológicas de los ecosistemas. La turbidez es el cambio físico más importante generado sobre la calidad del agua durante y después del dragado y la descarga del material dragado.</p> <p>Al respecto, el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establecía que:</p> <p style="text-align: center;"><i>“(...) el manejo de sedimentos y lodos provenientes del dragado de cursos de agua que se realiza con fines de limpieza, debe indicar: i) Las características físicas, químicas y biológicas del material a retirar; ii) La metodología de extracción; y, iii). La tecnología de tratamiento o disposición final.”</i></p> <p>Actualmente, la norma en referencia fue derogada por la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Esta norma omite regular el vertimiento de sedimentos del embalse. En ese sentido, es oportuno que el RPAAE contemple a los sedimentos producto de las actividades de dragado del embalse como residuos no municipales del proyecto para la gestión e identificación las medidas de mitigación apropiadas. Además, se sugiere establecer lineamientos para su tratamiento, valorización y/o disposición final). Asimismo, debe desarrollarse una metodología que debe incorporar, entre otros puntos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La evaluación de la turbidez en el medio físico del río por los sedimentos vertidos.</li> </ul>	<p>Decreto Legislativo N° 1278</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Expediente N° 375-2018-OEFA/DFAI/PAS</li> </ul>
<p><b>Sobre el acceso a la información pública ambiental</b></p> <p><b>(Art. 112°)</b></p>	<p>SPDA</p>	<p>Con relación a la transparencia de la información sobre el ciclo de vida de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de centrales hidroeléctricas, consideramos necesario informar también cuando estos proyectos han perdido su vigencia, con el fin de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fomentar y garantizar la transparencia activa como comportamiento de las autoridades estatales.</li> <li>• Brindar información oportuna: contar con información actualizada sobre las características del área a ser intervenida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446</li> <li>• Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, Decreto</li> </ul>

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contribuir a la transparencia de la información a fin de que la ciudadanía e inversionistas puedan conocer, de primera mano, el estado actual de cada certificación ambiental.</li> <li>• Se brinde información por canales formales.</li> </ul> <p>En ese sentido sugerimos la siguiente redacción:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 112.- Acceso a la información pública ambiental (...)</i>  <i>112.2 El acceso a la información ambiental contenida en los Estudios Ambientales y en los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como en los documentos relacionados con su proceso de evaluación, aprobación y vigencia se rige por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM o la norma que la sustituya, así como en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.”</i></p>	Supremo N° 002-2009-MINAM
<p><b>Sobre los estándares y disposiciones señalados en los instrumentos OCDE</b></p>	SPDA	<p>Si bien el RPAAE tiene por finalidad promover y regular la gestión ambiental de las actividades generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar sus impactos ambientales negativos derivados y, en el marco de lo establecido en el artículo 4.3° del RPAAE sobre los lineamientos para alcanzar estándares internacionales se debe seguir sumando esfuerzos para la adhesión del país a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE a través del establecimiento de estándares y disposiciones recogidas en los instrumentos jurídicos de la OCDE referidos a las opciones energéticas favorables al medio ambiente, la reducción de Impactos ambientales de la producción y el uso de la energía y la reducción de los impactos ambientales del uso de la energía en los sectores doméstico y comercial.</p> <p>En ese sentido, los estándares y disposiciones señalados en los instrumentos jurídicos de la OCDE son los siguientes:</p> <p><u>Respecto a la reducción de impactos ambientales de la producción y uso de la energía:</u></p> <p>La Recomendación del Consejo relativa a la reducción de impactos ambientales de la producción y el uso de la energía, instrumento jurídico de la OCDE 149, tiene como objetivo adoptar medidas de política para reducir los efectos ambientales adversos de la producción y utilización</p>	

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<p>de la energía, manteniendo y desarrollando al mismo tiempo programas para el uso racional de la energía, incluida su conservación.</p> <p>Al respecto, proponemos tener en consideración lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración de las políticas ambientales y las políticas energéticas, tanto en la fase de formulación como en la de ejecución.</li> <li>• Informar objetivamente a la ciudadanía y se solicita su opinión.</li> <li>• Planificar el uso de la tierra teniendo en cuenta los objetivos de protección del medio ambiente.</li> <li>• Examinar la producción y el uso de la energía teniendo en cuenta las diferencias en los costos y beneficios para los directamente afectados y para la ciudadanía en general.</li> <li>• Promover las medidas de conservación de la energía que tengan efectos ambientales positivos.</li> <li>• Procurar el desarrollo y la explotación de las fuentes de energía nuevas y existentes, y que al hacerlo se respeten debidamente los requisitos ambientales, tomando las precauciones adecuadas para reducir al mínimo los impactos ambientales.</li> </ul> <p><u>Respecto a la reducción de los impactos ambientales del uso de la energía en los sectores doméstico y comercial</u></p> <p>La Recomendación del Consejo sobre la reducción de los impactos ambientales del uso de la energía en los sectores doméstico y comercial, instrumento jurídico de la OCDE 157, tiene como objetivo adoptar medidas de política para reducir los efectos ambientales adversos de la producción y el uso de la energía en zonas de alta densidad de población.</p> <p>Al respecto, proponemos tener en consideración lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fortalecer las políticas energéticas en los sectores doméstico y comercial que tengan como objetivo unas tasas de crecimiento y una composición del consumo de energía compatibles con los objetivos ambientales.</li> <li>• Seleccionar medidas eficaces de conservación de la energía que proporcionen beneficios ambientales específicos, teniendo en cuenta los costos económicos y sociales, dando prioridad a los sectores doméstico y comercial.</li> <li>• Mejorar progresivamente el sistema de distribución de energía y la utilización de combustibles limpios en las zonas de alta</li> </ul>	

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<p>densidad de población urbana con la finalidad de cumplir con los requisitos ambientales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Planificar el uso de la tierra en las zonas urbanas incorporando la evaluación de los sistemas de energía ambientalmente deseables.</li> <li>• Impulsar programas de información pública que destaquen los beneficios ambientales de la conservación de la energía.</li> <li>• Impulsar la investigación en materia de energía para desarrollar un uso ambientalmente racional de las fuentes de energía y reducir el consumo de energía, junto con mejoras tecnológicas en los aparatos de energía. La finalidad de las investigaciones debe ser permitir la elección inteligente entre las alternativas de uso de energía.</li> <li>• Cuando se realicen inversiones para el ahorro de energía se debe calcular los beneficios y los costos generales.</li> <li>• Impulsar programas de educación, incluidos programas escolares e instalaciones de consulta y capacitación sobre los beneficios económicos y ambientales de un mejor uso y conservación de la energía.</li> </ul> <p><u>Respecto de las opciones energéticas favorables al medio ambiente</u></p> <p>La Recomendación del Consejo sobre las opciones energéticas favorables al medio ambiente y su aplicación, instrumento jurídico de la OCDE 221, tiene como objetivo identificar, promover y ejecutar las opciones energéticas más favorables al medio ambiente.</p> <p>Al respecto, proponemos tener en consideración lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollar y aplicar métodos de análisis energético y ambiental.</li> <li>• Fomentar la identificación de los beneficios ambientales netos de las políticas que promueven el aumento de la eficiencia energética.</li> <li>• Identificar y reducir los obstáculos para la aplicación de opciones energéticas favorables para el medio ambiente.</li> <li>• Facilitar el intercambio de información sobre los medios técnicos y no técnicos para promover las opciones energéticas favorables al medio ambiente.</li> <li>• Promover la investigación sobre tecnologías de control ambiental y de conversión favorables al medio ambiente.</li> <li>• Implementación y/o mejora de las bases de datos sobre energía y medio ambiente, incluidos los indicadores de eficiencia energética e impacto ambiental que permitan la Identificación y cuantificación de los beneficios ambientales.</li> </ul>	

Artículo del Proyecto	Entidad	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar directrices y técnicas para aumentar la fiabilidad y la comparabilidad de las estimaciones de los costos y beneficios ambientales relacionados con la energía.</li> <li>• Desarrollar mejores técnicas para comparar los diferentes riesgos ambientales de las tecnologías energéticas.</li> <li>• Fomentar la cooperación entre las entidades públicas y privadas interesadas para una mejor comprensión de las relaciones que vinculan el crecimiento económico, los sistemas energéticos y el medio ambiente.</li> </ul>	
<p><b>Sobre el lenguaje inclusivo en el proyecto normativo</b></p>	<p>SPDA</p>	<p>Finalmente, consideramos que el proyecto normativo debe ser redactado usando lenguaje inclusivo, toda vez que el Estado debe incorporar y promover el uso de este lenguaje en las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno. Ello, de acuerdo con la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres y el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género.</p>	